



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: **44-001-4105-001-2021-00289-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,


ANTHONY BARROS BARROS
Secretario ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0599

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	FAYSULIS YOJANA FONSECA BARROS
ACCIONADO:	NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00289-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. También por cuanto las cautelas pedidas, se parecen más a aquellas ejecutivas, donde no se discute el derecho (embargo en cuentas de entidades financieras y bienes inmuebles), dado que en declarativos, estas no pueden tener la entidad pretendida, al no existir apariencia de buen derecho (Artículo 85 A del CPT y de la SS, en concordancia, en gracia de discusión, con el Artículo 593 del CGP).

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Con respecto a los procesos ejecutivos el C.P.L. y de la S.S. refiere:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el C.G.P., indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible¹. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento², y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se solicita el pago de acreencias resultado de una relación laboral entre la demandante y demandada que concluyó el 30 de noviembre de 2019; deuda que al parecer asciende a un valor de \$24.820.789, según documento que certifica el estado de cuentas por pagar firmado por la analista contable y financiera e indica que el pago de intereses debe darse a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Lo anterior, refiere que deberíamos estar en presencia ante un título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un contrato laboral, básicamente se debe reconocer

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

² Ídem.



por el deudor, en este caso, el empleador, la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, y si se trata de un contrato de prestación de servicios, son diversos los requisitos que se piden, a saber: que el contrato sea claro en cuanto a obligaciones y que preste mérito ejecutivo sin condiciones; que haya certeza de la ejecución de lo convenido, con actas de inicio, finales, de recibo o liquidación (o un certificado que dé cuenta de ello), cuenta de cobro remitida al deudor; y que exista certeza, o por lo menos, indicios, de que a pesar de ejecutado el servicio, el mismo no ha sido pagado, y permita identificar el capital adeudado.

Revisado lo aportado, no se advierte de la lectura de la respuesta a la petición con fecha 10 de diciembre de 2020, que la misma preste mérito ejecutivo *per se*, tampoco se aportó documentación alguna de ejecución, y en cuanto al capital debido, se hizo con base en una constancia de una posible empleada de la empresa ejecutada, sin más, sin tener certeza de que provenga del deudor. Estos documentos, sin duda alguna, serían importantes como prueba para un proceso cognoscitivo (ordinario), pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y menos de un acto proveniente del deudor, esto es, representante legal de la empresa ejecutada, y al que se comprometa pagar en una fecha determinada, como por ejemplo un acuerdo de pago, resolución o similar.

Por tanto, se insiste, no puede tenerse como una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. No existe entonces título ejecutivo, y menos, complejo, por falta de certeza de su constitución, claridad, expresividad, y menos de que de lo aportado se tenga como exigible por vía ejecutiva.

En conclusión, no existe título ejecutivo ni simple ni complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral, según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP. De lo cual, tal como se manifestó, la presentada, por los inconvenientes advertidos no puede tenerse como adecuada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.080.186 expedida en Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional 108.374 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se verifico la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

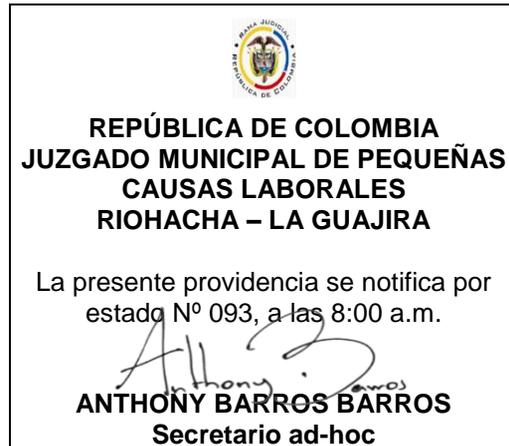
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>